



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

C-081-06.

Panamá, 11 de octubre de 2006.

Su Excelencia

**Rubén Arosemena Valdés**

Segundo Vicepresidente y Administrador  
de la Autoridad Marítima de Panamá

E. S. D.

Señor Vicepresidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la Nota ADM. No. 0312-04-2006-Leg, mediante la cual consulta a la Procuraduría de la Administración cuál es la normativa aplicable en el proceso administrativo que se desarrolla en esa entidad con motivo del trámite dado al contrato para el suministro de 20.000 durmientes para la reparación y mantenimiento de la vía ferroviaria del antiguo Ferrocarril de Panamá; y que como producto de la celebración de la Licitación Pública N° 1-89 llevada a efecto en el año 1989 por la desaparecida Autoridad Portuaria de Panamá, le fuera adjudicado a la sociedad Importadora y Exportadora Universal, S.A.

En respuesta a su consulta, estimo pertinente señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 46 de la Constitución Política de la República, las leyes no tienen carácter retroactivo, excepto las de orden público o de interés social, cuando en ellas así se establezca.

En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado en cuanto a la aplicación de la ley en el tiempo, que la retroactividad de la Ley supone la aplicación de ésta a situaciones o hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia. La excepción a esta regla lo constituye el Principio de Irretroactividad de la Ley, que establece que la misma sólo es aplicable retroactivamente en tanto que la propia norma legal así lo establezca.


Al analizar los efectos del Principio de Irretroactividad de la Ley en materia de contratación pública, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 5 de diciembre de 1997, señaló la imposibilidad de aplicar las disposiciones legales contenidas en la Ley 56 de 1995 a situaciones contractuales que hubieran tenido lugar con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, lo que ocurrió al promulgarse en la Gaceta Oficial N° 22.939 de 28 de diciembre de 1995.

En el caso que ocupa nuestra atención, se observa que al momento de emitirse la resolución No. C.E. No. 13-89, por la cual se adjudicó definitivamente la Licitación Pública No. 1-89 a favor de la empresa Importadora y Exportadora Universal, S.A., la norma aplicable era el Decreto 33 de 3 de mayo de 1985, que se refería a la celebración de contratos públicos.

Con fundamento en lo expresado, este Despacho opina que la norma aplicable a la situación planteada en su consulta es el Decreto 33 de 1985 por ser la norma legal vigente al momento de emitirse la resolución No. C.E. No. 13-89, mediante la cual se adjudicó a la empresa Importadora y Exportadora Universal, S.A. (IMEXUSA) la Licitación Pública No. 1-89.

Hago propicia la oportunidad de reiterarle las muestras de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/52/au.

ADJ. Expediente No. I-25176 fs.

